



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** **Acción de Repetición**  
**Expediente:** **110013336038202100076-00**  
**Demandante:** **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**  
**Demandado:** **Anthony Hernández Brieva**  
**Asunto:** **Rechaza de plano demanda por caducidad**

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de repetición, según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.- Caducidad del Medio de control de Repetición**

La ley establece un término para el ejercicio de la acción de repetición, la cual al no promoverse de manera oportuna produce el fenómeno de la caducidad. Ésta opera por la inactividad del interesado en acudir a los medios judiciales dentro de los plazos previstos por el legislador. Dichos términos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, la caducidad representa el límite dentro del cual el administrado debe reclamar determinado derecho<sup>1</sup>.

La caducidad es el plazo perentorio para acudir a la jurisdicción y su incumplimiento lo presume la ley como la falta de interés del demandante en el impulso del mismo; su vencimiento hace que sea improcedente intentar la acción.

El literal 1) del artículo 164 del CPACA, frente a la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de repetición, establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

1) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Subraya fuera de texto).

Por su parte, la Ley 678 de 2001 “*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*”, señala en su artículo 11:

“La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas”. (Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Para mayor ilustración ver: DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981, tomo I, p. 10. QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial Temis 2000, p. 460.

La norma trascrita fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-394 de 2002<sup>2</sup>, aclarando que la frase “Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago”, está condicionada a lo expuesto en la sentencia C-832 de 2001<sup>3</sup> conforme a la cual “...el término de caducidad de la acción de repetición empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o, a más tardar, **desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto último, agrega el despacho, cuando dicho plazo se venza sin que dentro del mismo se haya hecho el pago de la condena**”<sup>4</sup> (Resaltado fuera de texto).

En cuanto al fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición el Consejo de Estado afirmó:

“En cuanto a la caducidad de la acción de repetición se ha sostenido<sup>5</sup>:

<<Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el **daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición**. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: **a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A.** >>. (Se destaca).

Así las cosas, el medio de control de repetición caduca al cabo de dos años, contabilizados a partir de los siguientes momentos: a) Desde el pago de la condena que le fue impuesta a la entidad pública o a más tardar, b) Desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., o el vencimiento de los 10 meses establecidos en el artículo 192 inciso 2 del CPACA, según el caso.

Es oportuno en este momento mencionar que el inciso 4 del artículo 177 del CCA concedía a la administración el término de 18 meses para cumplir con la condena impuesta, por su parte, el inciso 2 del artículo 192 del CPACA modificó dicho plazo a diez meses; comoquiera que el término máximo establecido por la ley para pagar la condena que se pretende repetir en el caso estudiado, comenzó a transcurrir el **30 de abril de 2015**<sup>6</sup>, fecha de ejecutoria del auto proferido el 24 de abril de 2015 por el Juzgado Diecinueve Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C, donde aprobó la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 142 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos el día 20 de junio de 2014, y teniendo en cuenta que en el auto que aprueba la conciliación se ordenó dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del CCA, se tendrá como plazo para el pago el término de **18 meses**.

Las oportunidades mencionadas para la contabilización del término de caducidad son claras, sin embargo, se presenta dificultad cuando el pago que realiza la entidad condenada se efectúa luego del plazo máximo autorizado por la Ley para cumplirla. Frente a este asunto, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad no puede quedar a la voluntad de la entidad accionante, por cuanto la mora no es imputable al demandado:

“Cabe precisar además que en los casos en los cuales el pago se realice por cuotas o se reliquiden los intereses del pago, no se puede tener como fecha de pago la última en la cual se efectuó o aquella en la cual se cancelaron los intereses, **pues el**

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., 22 de octubre de 2014. radicación número: 11001-03-26-000-2013-00016-00(46203). Actor: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Demandado: Joselyn Huertas Torres y otros.

<sup>5</sup> Sentencia de 8 de julio de 2009, exp. 22.120, entre muchas otras providencias.

<sup>6</sup> Conforme constancia suscrita por el Secretaria del Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., página 83.

**término legal de caducidad es uno sólo y no puede quedar a discreción de la entidad pública demandante** y menos aun cuando se trata de la reliquidación de intereses, toda vez que la mora de la entidad no puede ser imputable al demandado.<sup>7</sup> (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el Consejo de Estado aclaró que el término de caducidad de la acción de repetición se contabiliza desde el pago o a partir del último pago cuando se hace en cuotas, **siempre y cuando esté dentro del término máximo concedido por la ley para pagar la condena, por ende si el pago se realizó en fecha posterior a los dieciocho meses (inciso 4 del artículo 177 del CCA) debe computarse el término de caducidad desde que éste venció y no cuando se terminó de pagar la condena**, al respecto señaló:

“La demandante, equivocadamente, contabilizó el término de caducidad de 2 años a partir de la fecha en que se realizó el último pago a favor del señor (...), sin tener en cuenta que, para la fecha en que lo hizo (15 de julio de 2010), se había superado el término de 18 meses que la ley le concedía para pagar la condena. Olvidó la actora, entonces: **i) que los 2 años de la caducidad se contabilizan a partir del pago, pero siempre que éste se haga dentro del plazo de 18 meses que el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo concede para tal efecto y ii) que trascurrido este último plazo sin que se hubiese efectuado el pago, como sucedió en este caso, los 2 años de caducidad se contabilizan desde el vencimiento del mismo**, esto es, desde el vencimiento de dichos 18 meses.”<sup>8</sup> (Negrilla y subraya fuera de texto).

## 2. Caso Concreto

En el caso en estudio se pretende repetir por la conciliación efectuada el 20 de junio de 2014 ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, aprobada por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Descongestión Mixto del Circuito Judicial de Bogotá D.C, por medio de auto de 24 de abril del 2015. Además, a folio 83 del expediente digital obra constancia expedida por parte de la secretaria del Juzgado en cuestión, en la que se señala que dicho auto quedó ejecutoriado el 30 de abril de 2015.

En consecuencia, a partir del día siguiente a la mencionada fecha comenzó a transcurrir el término de 10 meses previstos en el CPACA para cumplir con el pago de la condena, lapso de tiempo que transcurrió entre el 1° de mayo de 2015 y el 28 de febrero de 2016. Además, se observa a folio 91 del expediente digital comprobante de pago presupuestal suscrito por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta que el pago de la condena se realizó mediante transferencia electrónica el 23 de febrero de 2021.

Por tanto, como el pago acreditado en este caso se hizo con posterioridad al 28 de febrero de 2016, fecha en que venció el término de 10 meses que tenía la administración para efectuar el pago de la conciliación prejudicial aprobada por esta jurisdicción, es claro que el término de dos años para interponer el presente medio de control transcurrió entre el 1° de marzo de 2016 y el 1° de marzo de 2018, pero como la demanda solamente se radicó hasta el 6 de abril de 2021, se concluye que ello se hizo por fuera del término legal.

Conforme a lo anterior, la presentación de la demanda fue extemporánea y, por ende, operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se concluye que se debe rechazar la demanda con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (e): Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D. C., 26 de 2010. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00211-01(37418). Actor: Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte- IDRD. Demandado: José Molina, Luis Domingo Niño y Guillermo Peñalosa. Referencia: Acción de Repetición.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá, D.C., 16 de junio de 2014. Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00053-00 (44866). Actor: DIAN. Demandado: Mario Alejandro Aranguren Rincón y otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de **REPETICIÓN** presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **ANTHONY HERNÁNDEZ BRIEVA**, por haber operado la caducidad del medio de control.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:camilaa155@hotmail.com">camilaa155@hotmail.com</a> ;
<a href="mailto:lady.gonzalez@mindefensa.gov.co">lady.gonzalez@mindefensa.gov.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386c399b2b0853b8300b43664f6ad89c8ecdfbab6163bca7d9f0b9d715de1f58**  
 Documento generado en 26/07/2021 06:04:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>